



PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE. EMILIO ADOLFO BETANCOURT CERPA  
DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL SANCHEZ CUESTA  
RADICACIÓN: 2022-00270.

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

En atención a lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo 82 del C. g del P., deberá precisarse la pretensión señalando en que calidad aceptó la letra de cambio el demandado.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 Ley 2213 de 2022)

En este caso se aporta dirección electrónica, pero no se afirma que sea la utilizada por el demandado, no se indica la forma como se obtuvo ni se aportan evidencias.

Se deberá además, suministrar dirección física del demandado, en caso de conocerla.

De otra parte tenemos que, señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “ *Los demás que exija a ley*”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “ *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...*”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “ *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago...*” Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “ *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “ *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...*”.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si la letra de cambio que allega a su demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el

acápites de anexos de la demanda, anuncia que la aporta pero no especifica si tiene en su custodia el original, luego entonces no tiene el juzgado forma de determinarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda por el término de cinco (05) días a fin de que a parte actora indique al juzgado si tiene en su custodia el original del cheque, que digitalizado acompaña con la demanda.- Debido a este defecto no podrá reconocerse personería a la abogada pues su poder vendría de endoso en procuración estampado en el título valor.

Por lo anterior el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería a la abogada LUZ ESTELA GOMEZ RIZO, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

4°) ORDENAR anexar al expediente los documentos arriba enunciados.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e33cf02fbae6fd0debdac197b00423319efb6990eb412f58571aa17270844a9**

Documento generado en 24/11/2022 02:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**